

# BOLETIN



# OFICIAL.

## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y disposiciones del Gobierno son obligatorias para la Capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	9 rs.	Fuera de ella.	13
Tres idem.	24		40
Seis idem.	48		80
Un año.	96		160

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839 y 31 de Octubre de 1845.)

## GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular.

### A los SS Alcaldes Constitucionales de la Provincia

La Excmá. Diputación Provincial me transmite en comunicacion fecha de hoy el acuerdo siguiente.

«Diputación Provincial de Córdoba.—Pene- trada la Diputación provincial de la necesidad y conveniencia de aportar una medida eficaz, que evitando los hurtos y robos que frecuentemente se cometen en la Provincia, garantice tambien la seguridad individual de sus habitantes; y teniendo en consideracion las oportunas indicaciones en- caminadas al propio objeto que V. S. se sirvió ha- cerle en su comunicacion de 28 de Noviembre último, ha resuelto desde luego la creacion de una partida rural que constante y esclusivamen- te se ocupe en la persecucion de malhechores, habiendo fijado á la vez las bases á que su for- macion debe arreglarse que son las consignadas en la adjunta nota.—Siendo una de ellas como V. S. observará el que por los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, se pro- pongan los individuos con que cada uno debe con- tribuir para reunir los 44 hombres total de la fuerza, la Diputación ha designado tambien el nú- mero de Escopeteros que respectivamente deben aprontar, y que detalladamente espresa la rela-

cion que igualmente acompaña.—Al acordarlo así la Diputación provincial, no puede dudarse que V. S. con la energia, ilustracion y conocimientos que le son propios, adoptará cuantas disposiciones con- duzcan á la mas pronta y acertada ejecucion de un proyecto cuya utilidad reconoce V. S. y recla- ma el estado de inseguridad en que por des- gracia se encuentra la Provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Córdoba 1.º de Febrero de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.—Mariano Lopez Amo, vice Secretario.—Sr. Gobernador de esta Provincia.

Bases aprobadas para la creacion de una par- tida rural provincial con destino á la persecucion de mal hechores.

- 1.º Constará de cuarenta escopeteros, cuatro cabos, un segundo Comandante y un primero.
- 2.º Los escopeteros tendrán el haber de 5 rs. los cabos 6, el segundo Conandante 3500 rs. anuales y 8000 el Gefe
- 3.º Será de su cuenta armarse, equiparse y municionarse.
- 4.º El uniforme será el traje comun del pais, solo con vivo y vuelta del calzon verde, vivo tambien en la bocamanga de la chaqueta, y el cuello verde como la vuelta del calzon.
- 5.º El armamento consistirá en escopeta y ca- nana corrida.
- 6.º Su objeto esclusivo la persecucion de mal hechores y la proteccion de las personas y pro- piedades.
- 7.º Su dependencia del Sr. Gobernador Ci- vil de la provincia y de los respectivos Alcaldes de los pueblos.

8.ª La fuerza será nombrada por el Sr. Gobernador de entre los que propongan los Ayuntamientos de los pueblos cabeza de partido judicial, para lo cual se hará una distribución entre los mismos partidos, de modo que cuando menos haya dos por cada un partido El 1.º y 2.º Comandante serán nombrados por la Diputación, los cabos elegidos por el Comandante entre los escopeteros nombrados.

9.ª Para ser nombrado escopetero se requiere tener la edad de 25 á 40 años, solteros si es posible, robustos y fuertes para la fatiga, saber el manejo del arma, bien por que sean tiradores de profesion, bien por que hayan servido y obtenido buenas licencias.

10. La fuerza se dividirá en cinco grupos, de los cuales dos tendrán sus bases de operaciones en la campiña, dos en la sierra y uno á las inmediatas ordenes del Comandante, para operar donde lo creyese oportuno.

11. El Comandante formará y redactará un reglamento sencillo, claro y metódico en el cual constará toda la parte disciplinaria de los individuos y sus respectivas obligaciones que someterá á la aprobacion de la Diputación.

12. El Sr. Gobernador de la provincia comunicará al Gefe de la partida diariamente ó como lo estime mas oportuno las órdenes que creyere necesarias para el mejor servicio. Córdoba 1.º de Febrero de 1855. El Presidente, Bernardo Iglesias.

Nota espresiva del número de hombres con que debe contribuir cada pueblo cabeza de partido judicial para la formacion de una partida rural provincial destinada á la persecucion de malhechores.

*Partidos judiciales.*

Córdoba.	6	Fuente Obejuna.	2
Agnilar.	2	Hinojosa.	2
Montilla.	2	Posadas.	2
Cabra.	2	Lucena.	4
Baena.	2	Pozoblanco.	4
Castro.	2	Priego.	3
Bujalance.	2	Rambla.	2
Montoro.	4	Rute.	3

Córdoba y Febrero 1.º de 1855.—El Presidente, Bernardo Iglesias.

Al trascribir á los SS Alcaldes Constitucionales de esta Provincia la disposicion preinserta deber mio es contribuir con toda la eficacia de que soy capaz á su cumplida y rapida egecucion. Con este objeto me apresuro á complementarla con las prevenciones siguientes que encarecidamente recomiendo á las Autoridades municipales.

1.ª Los Sres. Alcaldes de todos los pueblos de la provincia, admitirán hasta el dia 6 inclusive del actual todas las solicitudes que le sean dirigidas por los que pretendan pertenecer á la partida rural, cuya creacion está acordada por la Excmá, Diputación Provincial, cuidando de no admitir aquellas de las cuales resulte que los so-

licitantes no reúnen las cualidades exigidas por S E

El dia 8, precisamente concurrirán los Sres. Alcaldes á la cabeza de partido á que respectivamente correspondan y allí constituidos en Junta que presidirá el de mayor edad, se leerán todas las solicitudes examinando con imparcialidad y detenimiento las circunstancias y méritos de los aspirantes, escogiendo entre ellos los mas dignos hasta completar el cupo que á cada partido corresponde. A este número se añadirá un individuo mas en calidad de suplente; el cual tendrá derecho á ingresar en la partida caso de ocurrir vacante en el cupo de su partido.

Los Sres. Alcaldes procurarán con especial esmero que al llenar los cupos queden representadas en el de cada partido las principales poblaciones de el á fin de que reiaje en este acto la mas perfecta entidad.

Los Sres Alcaldes cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de que las listas de estos cupos queden en mi poder para mi aprobacion en todo el dia 9, remitiéndomelas por propio ó por cualquiera otro medio mas rápido, pues estoy desidido á que la partida rural principie á llenar los deberes de su instituto desde el dia 15 del corriente.

Córdoba 1.º de Febrero de 1855.—Bernardo Iglesias.

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, despues de examinar el voto unánime de la Real Academia de Nobles Artes de San Fernando, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en aprobar el Reglamento de la escuela especial de arquitectura, que se publicará á continuacion del presente decreto.

Dado en Palacio á 2½ de Enero de 1855. Está rubricado de la Real mano —Refrendado— El Ministro de Fomento, Francisco de Luxán.

REGLAMENTO

de la Escuela especial de Arquitectura.

CAPITULO I.

*Objeto de la escuela y su enseñanza.*

Artículo 1.º La escuela especial de Arquitectura establecida en Madrid constituye una parte integrante de la general de Bellas Artes, fundada bajo la direccion de la Real Academia de San Fernando.

Art 2.º La enseñanza de la escuela durará seis años, y en ellos se estudiarán las materias siguientes.

Primer Año.

Primera clase. Cálculos diferencial é integrar y topografía.

Segunda clase. Geometría descriptiva pura  
Tercera clase. Dibujo topográfico y de arquitectura.

### Segundo Año.

Primera clase. Mecánica racional y primera parte de la industrial  
Segunda clase. Aplicaciones de la geometría descriptiva á las sombras: perspectiva gnomónica.  
Tercera clase. Mineralogía y química aplicadas á los usos de la arquitectura: análisis, fabricación y manipulación de los materiales.  
Cuarta clase. Dibujo de arquitectura.

### Tercer Año.

Primera clase. Segunda parte de la mecánica industrial, ó sea hidráulica y mecánica aplicada á la construcción  
Segunda clase. Esteorotomía de la piedra, madera y hierro, y trabajos gráficos de esta asignatura.  
Tercera clase. Dibujo de arquitectura

### Cuarto Año.

Primera clase. Teorías mecánicas, procedimientos y manipulaciones de la construcción civil é hidráulica: conducción, distribución y elevación de aguas: resolución gráfica de problemas de construcción: replanteos y montes.

Segunda clase. Nociones de acústica, óptica é higienes aplicadas á la arquitectura.

Tercera clase. Elementos de la teoría del arte y de la composición, como preliminares á la historia de la arquitectura y al análisis de los edificios antiguos y modernos.

Cuarta clase. Elementos de composición, y algunos proyectos de tercer orden.

### Quinto Año.

Primera clase. Historia de la arquitectura y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Segunda clase. Composición.

### Sexto Año.

Primera clase. Arquitectura legal: ejercicios de la profesión: tecnología

Segunda clase. Composición.

Art. 3.º Los alumnos aprobados en las materias del tercer año, para ingresar en el curso siguiente, y los que los fuesen en este para pasar al 5.º, acreditarán por medio de certificación de Arquitecto haber asistido durante el tiempo que le dejan libre las expediciones artísticas, á la práctica de la construcción de edificios

Durante las vacaciones del quinto al sexto, esta asistencia á la práctica tendrá lugar precisamente en las obras que se verifiquen en Madrid, para lo cual el Director de la Escuela adoptará las medidas que crea mas oportunas.

Art. 4.º Los alumnos de los años cuarto, quinto y sexto podrán ejecutar fuera de la escuela y con el Profesor de su elección, los proyectos que se les propongan en sus respectivas enseñanzas.

Art. 5.º Para cumplir con lo dispuesto en el artículo anterior se dará á cada alumno el programa de un proyecto, cuyo croquis trazará desde luego, depositándole en la secretaria de la escuela, á fin de comprobarlo con el proyecto desarrollado, y conservando solo un calco, ó sea una copia exacta. Los alumnos de cuarto año harán este croquis en el término de diez horas: los de quinto en el de doce; y los de sexto en el de diez y seis. Para el completo desarrollo de estos proyectos se conceden 30 días á los primeros, 45 á los segundos y 60 á los terceros, segun la mayor extensión y dificultad de los asuntos y trabajos propuestos, los cuales se aumentarán á medida que se adelante en la carrera, y conforme esta se aproxima á su término.

Al día siguiente de finalizar los plazos respectivos, y antes de las tres de la tarde, en que se cierran los estudios depositarán los interesados todos estos proyectos en la secretaria de la Escuela, y de ellos les dará el secretario el correspondiente recibo, custodiándolos hasta que sean examinados y calificados á fin de curso, en la forma que disponen los artículos 39 y 40

Art. 6.º Para ejercitar en la composición á los alumnos de cuarto, quinto y sexto año y reconocer toda la extensión de su capacidad y aprovechamiento, se les propondrán de tres en tres meses programas de proyectos, que desarrojarán dentro de la Escuela en el término de 16 horas, con la primera tinta de sombras por lo menos.

Art. 7.º Empezará el curso en la Escuela especial de Arquitectura el 4.º de Octubre, debiendo terminar el 30 de Junio; y se destinarán los últimos 15 días de Setiembre á los exámenes extraordinarios y de ingreso, así como en los últimos quince de Junio se verificarán los de fin de curso. La asistencia á las clases será diaria, y por espacio de 6 horas, menos en los casos que señala el Reglamento general de instrucción pública para las Universidades é Institutos

Art. 8.º Las lecciones de las clases referidas se distribuirán en la forma que designa el cuadro sinóptico señalado con el número 1.º (1)

## CAPITULO II.

### Del personal de la Escuela.

Art. 9.º Habrá en la Escuela especial de Arquitectura un Director y un Vicedirector: el primero será elegido por el Gobierno entre los Arquitectos individuos de la Academia de Nobles Artes: el segundo corresponderá al profesorado de la Escuela, y su nombramiento se verificará igualmente por el Gobierno, á propuesta en terna de Director. Si este no existiese ó se hallase ausente ó enfermo, ejercerá sus funciones el Vicedirector, que á su vez será sustituido por el Profesor mas antiguo, siempre que por cualquiera causa no pueda desempeñar su cargo.

(1) Se insertará á continuación de este Reglamento en el Boletín oficial del Ministerio de Fomento.

Art. 10. Corresponde al Director cuidar de la ejecución de los Reglamentos y de las disposiciones que se le comuniquen por el Gobierno, así como también conservar el orden y disciplina de la Escuela.

Art. 11. De las disposiciones que adopte el Director en virtud de sus atribuciones, dará cuenta al Presidente de la Academia de San Fernando para su conocimiento.

Art. 12. Cuando el Director de la Escuela, ó la Junta de Profesores en su caso, juzgen conveniente solicitar del Gobierno alguna disposición importante para el bien y mejora de la Escuela, lo verificarán por conducto de la Real Academia de San Fernando. Podrá sin embargo el Director entenderse directamente con el Gobierno, cuando así lo exigiere el desempeño de su cargo.

Art. 13. Habrá también en la Escuela especial de Arquitectura ocho Profesores, dos Agregados, un Ayudante de orden que deberá ser Arquitecto, un escribiente conservador, un conserje, un portero y dos mozos.

Art. 14. Los Profesores gozarán de todos los derechos y consideraciones que disfrutaban los de las Universidades, y será objeto de un expediente especial equilibrar con el sueldo de estos el que hayan de percibir aquellos y los demás que se dedican á las enseñanzas especiales que dependen de la Escuela.

Art. 15. Tanto las vacantes de Profesores que existan actualmente, como las que pueda haber en lo sucesivo se proveerán por oposición.

Art. 16. Cada profesor de la Escuela tendrá á su cargo una de las enseñanzas siguientes:

Calculos y topografía.

Geometría descriptiva pura y aplicada, y estereotomía.

Mecánica racional, industrial, y aplicada á las construcciones.

Mineralogía y química aplicadas á la Arquitectura.

Construcción civil é hidráulica: distribución, conducción y elevación de aguas.

Historia de la Arquitectura y análisis de los edificios antiguos y modernos.

Arquitectura legal: ejercicios de la profesión, tecnología y nociones de acústica, óptica é higiene aplicadas á la arquitectura.

Composición.

De los dos Agregados al cuerpo de Profesores, uno les auxiliará en la enseñanza de la parte artística y el otro en la de la científica.

Art. 17. Además de asistir los Profesores con puntualidad á sus respectivas clases, y dirigirlas, contribuirán también á sostener la disciplina de la escuela, auxiliando al Director y contribuyendo al más exacto cumplimiento de sus órdenes. En casos urgentes podrán tomar por sí mismos las providencias que estimen oportunas para la conservación del orden, dando inmediatamente cuenta al Director.

Art. 18. El Ayudante de orden permanecerá en la escuela las seis horas que dura la enseñanza, siendo de su cargo la secretaría de la Junta de Profesores, vigilar la asistencia de los alumnos, el buen régimen y servicio de la Escuela y el desempeño

de aquellas atenciones eventuales del establecimiento, que el Director le confiara.

Art. 19. El Director propondrá al Gobierno el premio que merezca á juicio de la Junta de Profesores el que compusiere algún tratado útil para la enseñanza de la Escuela.

Art. 20. Ninguno de los Profesores ó Agregados á la Escuela podrá tener en su casa, ni fuera de ella, para los matriculados de las escuelas, clase de repaso de las asignaturas teóricas que en ella se enseñan, ya sea que el mismo las dirija, ó ya que las confie á persona de su familia. El que contraviniere á esta disposición, será destituido de su cátedra, previo expediente gubernativo.

*Se continuará.*

## PROVINCIA DE CORDOBA.

### Administración Principal de Hacienda pública.

Circular núm. 104.

D. Rufino Alonso de Isla, Jefe de negociado de 1.ª clase, Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, y Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, el amillaramiento de la riqueza, por Inmuebles, Cultivo y Ganadería, que ha de servir de base para la derrama individual del cupo por Territorial, señalado á esta Capital en el presente año, he dispuesto se esponga al público por el término de 8 días, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que se encuentren perjudicados; teniendo entendido, que pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad, se fija este en los sitios de costumbre; advirtiéndole, que el padron de riqueza que motiva este anuncio, se halla de manifiesto en la Secretaría de la Comisión, sita en el edificio que ocupa el Excmo. Ayuntamiento de esta Capital.

Córdoba 4.º de Febrero de 1855.—Rufino A. de Isla.—Vicente Bregante, Srio.

## AVISO.

En la dehesa de Cuevas bajas, término de la Villa de Almodovar del Rio, estan señalados y apreciados por todos sus aprovechamientos 1185 pies de arbolado de encinar de todas clases. A quien quisiere comprarlos se le habilitaran los datos que convengan para su ajuste en la Contaduría del Excmo. Sr. Marqués de Guadalcázar.

Córdoba: Imprenta de D. Rafael Arroyo.